



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 01 de Febrero de 2011
Año XCII

No. 09

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

✓ **DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE GUERRERO..... 4**

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 171-1/2010,
relativo al Juicio de Diligencias de Jurisdicción
Voluntaria de Apeo o Deslinde, promovido en el
Juzgado 2/o. Civil de Paz en Acapulco, Gro.... 21

Tercera publicación de edicto exp. No. 119/2006-I,
relativo al Juicio de Cesación de Pensión Ali-
menticia, promovido en el Juzgado de 1/a. Ins-
tancia del Ramo Civil y Familiar en Arcelia,
Gro..... 23

Precio del Ejemplar: \$13.76

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que con fecha 24 de noviembre de 2009, la diputada Guadalupe

Gómez Maganda Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, una iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 24 de noviembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0034/2009.

Que la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, señala en la exposición de motivos de su iniciativa, lo siguiente:

- "Es incuestionable que uno de los deberes del Estado es procurar que las familias, vivan

en armonía y desarrollen su personalidad social, no solo para formar y educar a sus integrantes, sino además protegerlos, tanto al exterior como al interior del seno familiar.

- Cuando el Estado tolera, conductas injustas y no hace lo necesario para evitar el poder, o para castigarlo si este sucede, incumple su deber, y de esa manera por la vía de la omisión, comete una violación de los derechos humanos.

- La violencia generada el interior del seno familiar, origina consecuencias a corto y largo plazo, que oscilan entre la disminución de la autoestima de las víctimas, hasta la pérdida de la vida misma de quien la padece. Esto lo convierte en un problema de interés público, ante el que no se puede permanecer indiferente, ya que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura de las familias.

- Es obligación del Estado documentar y valorar las relaciones al interior de la familia; procurar la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes.

- Para ello, se considera indispensable realizar adecuaciones a la normatividad estatal, armonizando sus conceptos de acuerdo a las reformas que se planean.

- Por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales del Estado, se propone reformar el párrafo primero del artículo 1°. Capítulo Único, Atribuciones y Facultades Generales del Título Primero, para establecer como facultad del Ministerio Público, el exigir la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito desde el inicio de la averiguación previa.

- El artículo 42, del Capítulo VIII, Audiencias, Título II, para señalar que no serán públicas aquellas audiencias en donde el delito por el que se siga el procedimiento haya sido cometido contra menores de edad o mujeres, por los delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución, y pornografía infantil; el numeral 67 Bis, que establece que deberá acreditarse, el vínculo familiar, matrimonial o relación de hecho, en los términos en que lo prevé la reforma propuesta al artículo 194-A del Código Penal del Estado y el párrafo primero del artículo 68 Bis, para establecer que además de contarse con la declaración de la víctima y procurar recabar el certificado médico, se deberá obtener el examen ginecológico, proctológico o andrológico según proceda.

- Se propone adicionar dos párrafos al artículo 58 del Capítulo II, Diligencias y actas de Averiguación Previa, Título III, de esa manera, los actuales párrafos cuarto y quinto, serán

sexto y séptimo párrafos, respectivamente, para incorporar a las actuaciones que el Ministerio Público debe realizar cuando se trate de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual y acordar las medidas, para salvaguardar la vida y la seguridad de las víctimas. Se propone **adicionar** el artículo 59 Bis, para considerar los derechos que tiene la víctima u ofendido por el delito y que el Ministerio Público deberá garantizarle desde el momento en que se presente la denuncia o querrela, en los términos que lo establece la Constitución Política Federal.

- También se propone la **adición** de un párrafo tercero, al artículo 68 Bis, para que el Ministerio Público integre al expediente y considere como prueba, el certificado médico emitido por una institución de salud cuando la víctima acuda con posterioridad a la emisión del delito. Un párrafo séptimo, al artículo 70-C, con el fin de que el Ministerio Público informe a la víctima y le garantice su protección, una vez que le otorgue al inculpado la libertad bajo caución.

- En el artículo 118 se propone la adición de un segundo párrafo, con la finalidad de garantizar la seguridad a los menores de edad y las víctimas de violación o de secuestro cuando se lleve a cabo la identificación del presunto responsable en los términos que establecen

los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último, se propone adicionar un quinto párrafo, al artículo 119, con el objeto de garantizar la igualdad jurídica, la seguridad y protección a los menores de edad, a las mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual y a las víctimas de secuestro".

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda, prosequiremos con la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos siguientes:

Que con fecha 1º de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justi-

cia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el Titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- "En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le se introduce un mandato sencillo pero contundente "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armonización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compromiso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

- Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de

Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de la Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos de las Mujeres, Plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentablemente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

- En este sentido, las Políticas Públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que existen basadas en el género, e im-

pulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género; fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loable encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

- Es por ello, que el Gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y político del Estado.

- La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

- En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de ga-

garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el conocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a

eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente

considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.*

- También México se ha comprometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también lo cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir

leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos

para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero,

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-Se propone reformar el párrafo primero del artículo 1, Capítulo Único "Atribuciones y facultades generales" del Título Primero, para establecer también como facultad del Ministerio Público, el exigir la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito desde el inicio de la averiguación previa.

- Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 10, para otorgarle competencia a los jueces de paz, en los procesos relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal. También se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que los jueces de paz participarán como auxiliares en los asuntos relativos a la violencia familiar.

- Se propone reformar el artículo 42 del Capítulo VIII "Audiencias" del Título Segundo "Reglas generales", para señalar que no serán públicas aquellas audiencias en donde el delito que se persigue haya sido cometido contra menores de edad y mujeres o por los delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución y pornografía in-

fantil, o cuando el tribunal así lo determine.

- Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 56 del Capítulo I "Inicio del procedimiento" del Título Tercero "Averiguación previa", dado que resulta imposible que las personas puedan publicar las conclusiones de una averiguación.

- Se propone adicionar un cuarto y quinto párrafo, pasando el cuarto y quinto párrafos actuales como sexto y séptimo párrafos del artículo 58 del Capítulo II "Diligencias y actas de averiguación previa" del Título Tercero "Averiguación previa", para incorporar a las actuaciones que el Ministerio Público debe realizar cuando se trate de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual y acordar las medidas, para salvaguardar la vida y la seguridad de las víctimas.

- Se propone adicionar el artículo 59-Bis al Capítulo II "Diligencias y actas de averiguación previa" del Título Tercero "Averiguación previa", para considerar los derechos que tiene la víctima u ofendido por el delito y que el Ministerio Público deberá de garantizarle desde el momento en que se presente la denuncia o querrela, en los términos que lo establece la Constitución General de la República.

- Se propone adicionar un párrafo segundo, pasando el se-

gundo párrafo actual a ser tercer párrafo del artículo 66, del Capítulo III "Cuerpo del delito y probable responsabilidad", Título Tercero "Averiguación previa" para señalar que cuando se trate de muerte violenta de mujeres o de feminicidio, el Ministerio Público, además de practicar los exámenes periciales correspondientes, tendrá que considerar y documentar las lesiones recibidas con anterioridad al hecho, por lo que deberá contar con un protocolo de actuación.

- En el artículo 67 Bis correspondiente al mismo Capítulo III, se propone adicionar que deberá de acreditarse, el vínculo familiar, matrimonial o relación de hecho, en los términos en que lo contempla la reforma propuesta al artículo 194-A.

- Del mismo Capítulo y Título, al artículo 68-BIS se propone reformar el párrafo primero para establecer que deberá contarse con la declaración de la víctima y se procurará recabar el certificado médico y el examen ginecológico, proctológico o andrológico según proceda. También se propone la adición de un párrafo segundo para que el Ministerio Público integre al expediente y considerarse como prueba, el certificado médico emitido por una institución de salud cuando la víctima acuda con posterioridad a la comisión del delito.

- Se propone adicionar un

párrafo séptimo al artículo 70-C del Capítulo IV "Aseguramiento del inculpado", con el fin de que el Ministerio Público informe a la víctima y le garantice su protección, una vez que le otorgue al inculpado la libertad bajo caución.

- Se propone reformar el párrafo primero para dividirlo en dos párrafos y el segundo párrafo pasa a ser párrafo tercero del artículo 82 del Capítulo I "Inicio y reglas generales de la instrucción" del Título Cuarto "Instrucción", para que al igual que el Ministerio Público la víctima o sus representantes puedan promover el aseguramiento de bienes para la reparación de daños y perjuicios.

- En el artículo 118 del Capítulo VI "Identificación o confrontación", Título Quinto "Prueba"; se propone la adición de un segundo párrafo con la finalidad de garantizar la seguridad a los menores de edad y víctimas de violación o de secuestro cuando se lleve a cabo la identificación del presunto responsable en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 Constitucionales.

- En el mismo sentido se propone la adición de un quinto párrafo al artículo 119 del Capítulo VII "Careos", para garantizar la igualdad jurídica, la seguridad y protección a los menores de edad, a las mujeres víctimas de delitos contra la

libertad sexual y a las víctimas de secuestro.

- Se propone reformar las fracciones III y IV y adicionar una fracción V al artículo 150 del Capítulo I "Libertad provisional bajo caución", de la Sección Primera "Incidentes de libertad" del Título Séptimo "Incidentes", para establecer como una obligación del beneficiario de la libertad provisional bajo caución, el haber cubierto la reparación de los daños y perjuicios correspondientes.

- En ese tenor, se propone reformar las fracciones VI y VII y adicionar la fracción VIII del artículo 152, para revocar la libertad provisional bajo caución, cuando no se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de la ini-

ciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia familiar.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de impulsar una armonización legislativa integral que permita a los guerrerenses contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la violencia familiar y de género, fortaleciendo a las instituciones encargadas de su aplicación, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras

determinaron conjuntar ambas propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y el Titular del Ejecutivo Estatal propusieron para la actualización en dicha armonización legislativa en materia de violencia familiar.

Que del análisis efectuado a dichas iniciativas, respecto a las reformas, adiciones y derogaciones a diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se tiene que las mismas, son procedentes toda vez que, se trata de armonizar las disposiciones contenidas en este Código con los principios establecidos en materia de violencia familiar, así como las garantías que tienen las víctimas u ofendidos del delito de acuerdo a lo establecido tanto en los Tratados Internacionales, como en nuestra Carta Magna y que no se encontraban en dicho instrumento legal.

Asimismo, resulta relevante, en virtud de que las autoridades competentes en la aplicación del mismo, tendrán mayores elementos para garantizar especialmente a las víctimas de violencia familiar y libertad sexual, que serán resguardadas en su integridad física y psicológica con las medidas de seguridad que se están estableciendo; además se están incorporando los derechos que tienen constitucionalmente previstos

las víctimas u ofendidos de cualquier delito, a fin de que los puedan ejercer, cuando los requieran.

En este contexto, los integrantes de estas Comisiones Unidas, realizamos modificaciones de forma a la redacción, al párrafo que se adiciona al artículo 10, a fin de que no existan reiteraciones en el contenido y que quede establecido con mayor claridad, quedando como sigue:

Artículo 10. . . .

I a la II.- . . .

Asimismo, conocerán de los procesos relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal, y participarán como auxiliares en los asuntos que correspondan a esta materia.

De igual forma, realizamos un reordenamiento al párrafo que se propone adicionar al artículo 82, con el objeto de que exista congruencia entre estos, para quedar como sigue:

Artículo 82. El Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus legítimos representantes **promoverán** el aseguramiento de bienes para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. El juez resolverá con audiencia del inculpado, si éste no se ha sustraído a la acción de la justicia, o de los terceros civilmente responsables, en su caso.

Se prescindirá de embargo o se levantará el ya ordenado cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen garantía suficiente para asegurar la reparación mencionada.

Para los efectos de este Código se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, hasta que se ejecuta ésta."

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo pri-

mero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 42; 58, cuarto y quinto párrafo; 67 Bis, primer párrafo; 68 Bis; 82; 150, fracciones III y IV; Y, 152, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1. Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal.

En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias, exigirá la reparación del daño desde el inicio de la averiguación previa; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

Artículo 42. Las audiencias serán públicas, salvo aquellas en donde participen menores de edad y mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución y pornografía infantil, o cuando el tribunal determine otra cosa por motivos de moral pública o para mantener el orden. Deberán concurrir el inculpadó y su defensor, así como el Ministerio Público. Cuando no concurre alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjui-

cio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor designará en el acto un defensor de oficio para que intervenga en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Cuando el inculgado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negase a asistir o fuera expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa

Artículo 58. . . .

. . . .

. . . .

Tratándose de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades, acordará:

a) La separación del agresor del domicilio donde habita la víctima, la cual deberá de ejecutarse de inmediato en un plazo no mayor a tres días;

b) Prohibición al agresor de acercarse al domicilio de las víctimas, o a su lugar de trabajo o de estudio; y

c) La prohibición de intimidar, amenazar o molestar a la víctima.

Para suspender cualquiera

de estas medidas, el Ministerio Público o juzgador, deberá cerciorarse de que la integridad física y emocional de la víctima no se encuentra en peligro.

Artículo 67 Bis. Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberá acreditarse el vínculo familiar, matrimonial o relación de hecho, en los términos del artículo 194-A del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de las demás investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

. . . .

Artículo 68 Bis. En el caso de los delitos contra la libertad sexual, además de la declaración de la víctima, se procurará recabar el certificado médico y el examen ginecológico, proctológico o andrológico, según proceda. Si la persona que deba ser examinada físicamente fuere del sexo femenino, la exploración correspondiente deberá efectuarse por médicos del mismo sexo, salvo que no haya en el momento y lugar en que ésta deba realizarse, en cuyo supuesto podrán ser examinadas por médicos varones.

Artículo 82. El Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus legítimos representantes

promoverán el aseguramiento de bienes para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. El juez resolverá con audiencia del inculpado, si éste no se ha sustraído a la acción de la justicia, o de los terceros civilmente responsables, en su caso.

Se prescindirá de embargo o se levantará el ya ordenado cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen garantía suficiente para asegurar la reparación mencionada.

Para los efectos de este Código se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, hasta que se ejecuta ésta.

Artículo 150.

De la I a la II.-

III. No ausentarse del lugar sin autorización de éste;

IV. Abstenerse de molestar a la víctima del delito y a los allegados a ésta; y

Artículo 152.

De la I a la V.

VI. Se demuestre la inidoneidad o insuficiencia de los bienes dados en garantía o la insolvencia de quien otorgó la fianza;

VII. Cause ejecutoria la sentencia; pero cuando se hayan concedido los beneficios contemplados en los artículos 71 y 72, del Código Penal, se le podrá otorgar un plazo de hasta quince días para que el sentenciado se acoja a aquellos y cumpla los requisito exigidos; y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan el párrafo último al artículo 10; los párrafos sexto y séptimo al artículo 58; el artículo 59 Bis; el párrafo tercero al artículo 66; el segundo párrafo al artículo 68 Bis; el séptimo párrafo al artículo 70-C; el segundo párrafo al artículo 118; la fracción V al artículo 150; y, la fracción VIII al artículo 152, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 10.

I a la II.-

Asimismo, conocerán de los procesos relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal, y participarán como auxiliares en los asuntos que correspondan a esta materia.

Artículo 58.

.

.

.

.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en los términos previstos en este Código, tendrán pleno valor en el proceso.

El Ministerio Público levantará acta de todas las actuaciones que disponga o practique, dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte y agregará a aquél los documentos pertinentes.

Artículo 59 Bis. Cuando la víctima u ofendido por el delito se presente ante el Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delitos, tendrá los derechos siguientes:

I. Recibir atención médica y psicológica de emergencia;

II. Ser informada sobre sus derechos que le confiera la ley y la forma de hacerlos valer;

III. Recibir la asesoría jurídica que solicite;

IV. Aportar datos y elementos de prueba con los que cuente;

V. Constituirse en coadyuvante o nombrar a alguien para ese efecto;

VI. Ser informado de las resoluciones que finalice o suspenda el procedimiento;

VII. Intervenir en las audiencias convocadas sobre la extinción o suspensión de la

acción penal o sobreseimiento;

VIII. Informar sobre los recursos que puede hacer valer;

IX. A que se le otorguen las medidas de protección y seguridad que requiera;

X. Tener acceso al expediente y obtener copia del mismo salvo excepciones previstas en la ley;

XI. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo; y

XII. Los demás que otros ordenamientos legales señalen.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad sexual contará con el apoyo de personal especializado que le auxilie.

Artículo 66. . . .

. . . .

Cuando se trate de muerte violenta de mujeres además deberán de practicarse las periciales correspondientes a síndrome de mujer maltratada y documentar lesiones recibidas con anterioridad al hecho. Para ello el Ministerio Público contará con un protocolo de actuación.

Artículo 68 Bis.- . . .

Si la víctima recibió atención médica con posterioridad

al hecho, el certificado médico emitido por una institución de salud, también deberá de integrarse al expediente.

Artículo 70-C.

.

.

.

.

.

En el momento que el Ministerio Público otorgue al inculgado libertad bajo caución, deberá de ponerlo en conocimiento de la víctima y, en su caso, garantizarle las medidas de protección correspondientes.

Artículo 118.

Tratándose de menores de edad, de víctimas de violación, de trata de personas o de secuestro, la identificación del o los presuntos responsables llevará a cabo salvaguardando la identidad y seguridad de las víctimas, en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 150.

De la I a la IV.-

V. Haber cubierto la reparación del daño y perjuicio co-

rrespondientes:

Artículo 152.

De la I a la VII.-

VIII. Cuando no haya reparado los daños y perjuicios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 56 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 56.

. . . Se deroga

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones, del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dis-

puesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. MARIA LUISA CHAVEZ VIUDA DE EZQUIVEL.
PRESENTE.

QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 171-1/2010, RELATIVO AL JUICIO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE APEO O DESLINDE, PROMOVIDAS POR GERARDO JAVIER VALENCIA SANCHEZ, LA JUEZ SEGUNDO DE PAZ DEL RAMO CIVIL DE ESTE MUNICIPIO, DICTO DOS AUTOS EL PRIMERO CON FECHA VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y EL SEGUNDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, MISMOS QUE A LA LETRA LITERALMENTE DICEN:

"Acapulco, Guerrero; veintitres de septiembre de dos mil diez.

Por presentado al licenciado Gerardo Javier Valencia Sánchez, en su carácter de apoderado legal de los CC. Rubén Figueroa Alcocer, Alfredo Ruffo Figueroa Alcocer, Hilda Sara Figueroa Alcocer De Golubov, Esperanza Figueroa Alcocer De Contin, Lucía Figueroa Alcocer De Uribe Y Laura Cristina Figueroa Alcocer De Ortega, calidad que acredita con el instrumento notarial número cuarenta y siete mil cuaren-